



RADICADO: 08001-315-3004-2020-00203

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTES: NACOR MILAN DE LA CRUZ MONSALVE Y OTROS

DEMANDADOS: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. ESO- SEGUROS DEL ESTADO S. A. YRDES DIGITALES DE COLOMBIA S. A. S.

LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S. A.

BARRANQUILLA- AGOSTO TRES (03) DEL DOS MIL VEINIUNO (2021). -

Revisado el proceso en referencia se observa que en este asunto se encuentran notificados la parte demandada.

La demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. ESP través de apoderado judicial llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con Nit numero 860.009.578-6 representada legalmente por el doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco.

Señala que como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TELECOMUNICACIONES S. A. ESP, expedida por cámara de comercio de Bogotá, fueron absorbidas por fusión las sociedades EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. TELEBUCARAMANGA Y METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SIGLA METROTEL S. A. E.S.P., las cuales consecuentemente se disuelven sin liquidarse; de allí el interés de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. ESP. parta actuar en este proceso-

Indica que hace este llamado en garantía, teniendo en cuenta que la SEGUROS DEL ESTADO S.A, es una sociedad cuyo objeto social es la celebración y ejecución de contrato de seguros y reaseguros, que tienen la obligación de amparar la responsabilidad civil extracontractual del beneficiario de la póliza de seguros No. 12-40-1011999 en la que entonces EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS METROTEL S. A. E.S.P., es relacionada como beneficiaria, por tanto, por efecto de la absorción societaria, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. ESP, se subrogo el derecho de hacer efectiva las coberturas, de tal suerte que, dicha compañía aseguradora estaría obligada a indemnizar los supuestos perjuicios reclamados por el demandante, en el evento que prosperen las pretensiones.

Por lo anterior allegó copia de la póliza número 12-40-101011999, expedida por seguros del estado, en donde aparece como tomador REDES DIGITALES DE COLOMBIA S. A. S. Y COMO ASEGURADO O BENEFICIARIO METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, a su vez allego certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO.

El Art. 64 C.G. del P., permite llamar en garantía a otro para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En virtud de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía que hacen COMPAÑÍA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. ESP a SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con Nit número 860.009.578-6, notificándose de dicha decisión en los términos del parágrafo del artículo 66 del C. G. del P., es decir por estado, ya que el llamado actúa como parte demandada y ya se encuentra notificado del auto admisorio

De otra forma se observa que la parte demandadas como son SEGUROS DEL ESTADO S. A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. ESP. presentan objeción al juramento estimatorio, para lo cual entre otras cosas argumentaron los siguiente:

SEGUROS DEL ESTADO señala que la parte demandante incluyo en el juramento estimatorio perjuicios de carácter extramatrimonial tales como perjuicios morales y el daño a la vida de relación, lo cual se torna improcedente si se tiene en cuenta que los perjuicios inmateriales se encuentran excluidos del juramento estimatorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP.

Que con relación a los daños materiales solicitados no existe prueba alguna que permita acreditar el monto de los perjuicios alegados, que no acredito cuando devengaba el señor Nacor Milan de la Cruz Monsalve, que no hay prueba de perdida de la capacidad laboral del demandante, que con relación al daño emergente no existe prueba de su cuantía, expone que se le adeuda por este concepto la suma de \$2.400.000. Il pero no aporta soporte que lo acredite. Indica que no se aplican en su liquidación las fórmulas establecidas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Suprema de Justicia, situación que nos permite establecer que su proyección carece de sustento matemático.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. ESP argumento entre otras cosas lo siguiente:

Que se opone al juramento estimatorio en razón a que se configura una ineptitud de la demanda por falta de requisito formal del juramento estimatorio.

Que de la lectura de las pretensiones de la demanda, se concluye claramente que las mismas tienen carácter de indemnizatorio, es decir, es decir en el presente caso es requisito obligatorio el "juramento estimatorio", y es claro que en el acápite de la demanda titula "estimación razonada y juramentada de la cuantía" no hay juramento alguno y no hay una verdades discriminación de los conceptos indemnizatorios ni prueba de ello con la demanda, con la cual se estaría incumpliendo el requisito previsto en la norma.

Que en la demanda el actor no estimo los perjuicios de manera discriminada como lo exige la ley, solamente hace un listado de lo que a su juicio considera es el concepto de ellos estimado, sin ningún tipo de descripción de su razón de ser y lo más importante de las pruebas que demuestren que estos fueron causados, relaciona una cifra cuyo origen y justificación se desconocen, razón por la cual se evidencia la ineptitud sustantiva de la demanda por falta del requisito formal y en consecuencia ese cálculo no puede ser prueba de los perjuicios como lo establece la ley por lo que señala que la demanda debió ser inadmitida.

Que en resumen, se objeta la estimación de la cuantía, en atención a que las cifras allí incluidas y las bases para su calculo, obedecen a supuestos, expectativas ajenas a la realidad sin ningún soporte probatorio que las respalde.

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. –

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

"Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía".

Acreditar lo primero, es comprobar el "detrimento, menoscabo o deterioro" económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una "pérdida", como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el

hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “*ganancia o provecho*” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolucón por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio. Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum y la del perjuicio, Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio, sino solamente los objetantes se limitaron a endilgar a la parte demandante la falta de soporte probatorio.

En lo que hace a haberse incluido en el juramento estimatorio perjuicios de carácter extramatrimonial tales como perjuicios morales y el daño a la vida de relación, es indiferente, ya que por disposición legal este medio de prueba solo opera frente a perjuicios patrimoniales.

El apoderado de Seguros del Estado. Indica que no se aplican en su liquidación las fórmulas establecidas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Suprema de Justicia; en verdad que esta es una exigencia no consagrada en la norma.- El artículo 206 solo exige estimar la cuantía y discriminar razonadamente los conceptos, sin establecer exigencia alguna al modo en que se llega a la estimación.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., afirma que en el acápite de la demanda titula “estimación razonada y juramentada de la cuantía” no hay juramento alguno y no hay una verdadera discriminación de los conceptos indemnizatorios ni prueba de ello con la demanda, con la cual se estaría incumpliendo el requisito previsto en la norma.

Esta afirmación no es exacta pues en uno de los subtítulos de la demanda a pagina 04 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente electrónico se lee:

“JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad al artículo 206 del CGP, estimo razonadamente, bajo juramento los siguiente...”

Y enseguida entra a discriminar el lucro cesante consolidado y futuro especificando en cuadros, valores y lapsos de tiempo, para luego detallar en que consiste el daño emergente y su valor

En atención a lo anterior debe decirse que no hay razón para relevar al demandante de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio y por tanto las objeciones presentadas no serán consideradas.

Tenemos además que el señor NICANOR DE LA CRUZ MONSALVE en nombre propio le solicita al despacho bajo la gravedad del juramento se le conceda a su favor amparo de pobreza para efecto de atender los gastos procesales que demanda este proceso, como solicitud de prueba judicial para poder ser escuchado, toda vez que es trabajador independiente y su actividad económica es el servicio de mensajería y se ha visto gravemente afectado primeramente por las limitaciones funcionales permanentes del hombro y brazo izquierdo que le dejó el accidente objeto de esta demanda, en conclusión señala no tener los recursos necesarios para sufragar los costos que conlleva el presente proceso.

Que realice la presente petición con base en lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

La figura de amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 151 del C. G del P., que establece que:

“se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”

El art. 152 de la misma norma establece:

“Que el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones prevista en el art. Precedente, y si se trata de demandante que actúa por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el presente caso la solicitud de amparo de pobreza es realizada por escrito separado directamente por la parte demandante en fecha 5 de marzo del 2021, quien manifiesta estar en imposibilidad para sufragar los costos que conllevan el presente proceso.

De manera que conforme a la norma anteriormente transcrita se hace evidente que los efectos y beneficios del amparo de pobreza se producen desde la presentación de la solicitud, razón por la que dicha petición no podrá tener como fin eximir al solicitante de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados.

Por lo anterior, el despacho concederá el amparo de pobreza con relación a gastos que se causen con posterioridad a la presentación de la solicitud.-

En lo que hace a las excepciones de mérito propuestas por SEGUROS DEL ESTADO s.a. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. ESP, debe tenerse por surtido el traslado pues el demandante ya se refirió a las mismas, pero si se deberá correr traslado, por secretaría de las excepciones de mérito propuestas por REDES DIGITALES DE COLOMBIA SAS

Por todo lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la compañía Colombia Telecomunicaciones S. A. Esp., a SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con Nit número 860.009.578-6.-

Córrase traslado al llamado por el termino de veinte (20) días, y notifíquesele de este auto por estado.

2.- NO CONSIDERAR las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los apoderados de la demandadas SEGUROS DEL ESTADO S. A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. ESP

3.- CONCÉDASE al demandante NICANOR DE LA CRUZ MONSALVE la solicitud de amparo de pobreza desde la presentación de su solicitud.

4.- TENER por surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas por SEGUROS DEL ESTADO S. A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. ESP.

5.- ORDENAR que por secretaría se corra traslado de las excepciones de mérito formuladas por REDES DIGITALES DE COLOMBIA SAS

6.- Reconocer personería a los doctores RAFAEL ALFONSO LOPEZ GARAY, como apoderado de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A. ESP, y SIGIFREDO WILCHES BORNACELLY, como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd7d2894c19453822750c16646d8b707a1640faa5e7ad8dfe64ecbe65a225e0

Documento generado en 03/08/2021 04:36:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**